Santiago, veinticuatro de julio de dos mil veinte.

VISTOS:

PRIMERO: Que comparece doña **TAMARA ALEJANDRA BRAVO NARANJO** y don **ANDY GABRIEL CAMPERO ALFARO**, cesantes, domiciliados para estos efectos en Bandera N° 465, oficina 306, comuna de Santiago, quienes deducen demanda en Procedimiento de Aplicación General por despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones en contra de su ex empleadora **RICO Y LOPEZ LTDA.**, ("Urriola Wine Bar Ltda."), persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por don Gregorio López, ambos domiciliados en calle Lastarria N°70, local 7, comuna de Santiago, solicitando que se declare el auto despido justificado y, se condene a la demandada al pago de las indemnizaciones y demás prestaciones cobradas, todo con intereses, reajustes y costas.

Fundan su demanda en que los trabajadores demandantes fueron contratados por la demandada en las siguientes fechas, para desempeñar las siguientes funciones:

	Fecha de Ingreso	Función	Remuneración
-Tamara Bravo Naranjo:	02/05/2016	Secretaria Encargada	$1.252.758
-Andy Campero Alfaro:	15/06/2018	Bartender	$407.719

Exponen que con fecha 27 de noviembre de 2019, decidieron hacer uso de la facultad contemplada en el artículo 171 del Código del Trabajo, invocando para ello la causal contemplada en el artículo 160 N° 7 del Código del ramo, en virtud de los siguientes incumplimientos contractuales:

• Constantes retrasos en el pago de las remuneraciones mensuales y cotizaciones previsionales.

• No pago de la remuneración del mes de Octubre de 2019.

• No pago de cotizaciones previsionales de AFP, salud y cesantía habiendo sido descontadas y retenidas de nuestras remuneraciones por los meses de agosto, septiembre y octubre de 2019.

XXTVOLDNNP

• Descontar y no pagar a la Caja de Compensación respectiva las cuotas por concepto de crédito social por los meses de agosto y septiembre de 2019 (sólo respecto de la trabajadora Tamara Alejandra Bravo Naranjo).

Por último, solicita el pago de las indemnizaciones legales y recargo legal respectivo, declarar la nulidad del despido y ordenar el pago de las remuneraciones y feriados reclamados en el libelo.

SEGUNDO: Que la empresa demandada contestó la demanda, solicitando el rechazo de la acción con costas, reconociendo en primer lugar, la existencia de la relación laboral entre las partes, el periodo trabajado, y la forma y causal invocada por el trabajador para poner término al contrato, y las circunstancias invocadas para justificar su auto despido, sin embargo controvierte su justificación. Al efecto, si bien reconoce haber incurrido en retrasos en el pago de las remuneraciones de los trabajadores, estos nunca superaron los dos o tres días, enterándose siempre de manera íntegra la remuneración respectiva, sin perjuicio de hacer presente que en el caso de la actora Bravo esta era precisamente la encargada administrativa del Restaurante, por ende, encargada del pago de las remuneraciones y pago de cotizaciones, entregándosele a ella los recursos necesarios para que realizara los pagos respectivos, imputándole de esa manera a ella los retrasos imputados.

En relación al no pago de la remuneración del mes de octubre de 2019 y de las cotizaciones de seguridad social reclamadas en el libelo, alega que en el libelo se omite de manera deliberada que con ocasión del estallido social a contar del 18 de ese mes, el negocio se vio arruinados, debiendo cerrar durante muchos días, quedando sin ingresos, viéndose impedido de cumplir con las obligaciones que mantenía con sus trabajadores, resultando imposible funcionar de manera normal en los meses siguientes, cayendo las ventas, hechos que los trabajadores conocían, sin embargo, intento pagar lo adeudado, pero los actores de autos no aceptaron el acuerdo propuesto, calificando dicha situación externa como un hecho fortuito y fuerza mayor, encontrándose en vías de comenzar una solicitud en virtud de la Ley de Liquidación Concursal y Reorganización.

TERCERO: Que en la audiencia preparatoria celebrada con fecha 24 de

XXTVOLDNNP

enero de 2020, el Tribunal llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo, fijándose como hechos no controvertidos los siguientes:

1) Existencia relación laboral entre las partes, en las fechas de inicio, funciones y remuneración indicadas en la demandada y fecha de término el 27/11/2019.

2) Que los servicios de los demandantes se prestaban en el local de la demandada ubicado en Lastarria N° 70, local 7, de la comuna de Santiago.

3) Que el término de los servicios fue por autodespido de los demandantes, que invocaron la causal del articulo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

4) Que se adeuda a los demandantes Tamara Bravo Naranjo y Andy Campero Alfaro las remuneraciones de octubre de 2019 y 27 días de noviembre de 2019.

Luego, fue recibida la causa a prueba, fijándose los siguientes hechos a probar:

1) Efectividad de haber acaecido los hechos invocados por los demandantes en las cartas de despido.

2) Efectividad de ser afectado el demandado por caso fortuito o fuerza mayor para cumplir sus obligaciones laborales. Pormenores. En su caso función desarrollada por la demandante Bravo.

3) Prestaciones debidas a los demandantes al término de los servicios referida a feriado legal y proporcional.

4) Estado de pago de las cotizaciones previsionales de los demandantes.

5) Si el demandante Carlos Silva Vásquez, suscribió un mutuo acuerdo con la demandada, posterior al autodespido, ratificado en finiquito, cumplimiento formalidades al efecto y poder liberatorio del mismo.

Que la parte demandante en la audiencia de juicio celebrada en su oportunidad, se allanó a la excepción de finiquito opuesta por la demandada respecto del trabajador Carlos Vásquez Silva.

CUARTO: Que a fin de acreditar sus pretensiones la parte demandante incorporó y rindió en la audiencia de juicio la siguiente prueba:

XXTVOLDNNP

-Documental:

Respecto de la demandante Tamara Alejandra Bravo Naranjo

1) Carta de auto despido de fecha 27 de noviembre de 2019, con timbre de la Inspección de Trabajo y comprobante de envío por correo certificado.

2) Contrato de trabajo del actor de fecha 2 de mayo de 2016.

3) Liquidaciones de remuneraciones por los meses de agosto, septiembre, octubre de 2019.

4) Certificado de cotizaciones emitido por AFP Habitat de fecha 16/12/2019.

5) Certificado de deuda emitido por ISAPRE Colmena de fecha 16/12/2019.

6) Certificado de cotizaciones emitido por AFC de fecha 16/12/2019.

7) Información de créditos personales emitido por Caja de Compensación Los Andes de fecha 6/11/2019.

Respecto del demandante Andy Gabriel Campero Alfaro

8) Carta de auto despido de fecha 27 de noviembre de 2019, con timbre de la Inspección de Trabajo y comprobante de envío por correo certificado.

9) Contrato de trabajo del actor de fecha 15 de junio de 2018.

10) Liquidaciones de remuneraciones por los meses de agosto, septiembre, octubre de 2019.

11) Certificado de cotizaciones emitido por AFP Planvital de fecha 17/1/2020.

12) Certificado de cotizaciones emitido por FONASA de fecha 17/1/2020.

-Testimonial: Prestaron declaración los testigos, don Carlos Salamanca Rojas, según consta del registro de audio respectivo.

-Exhibición de documentos: La parte demandante solicitó que la demandada exhibiera en la audiencia de juicio los comprobantes de pago de remuneraciones de los demandantes por los meses de enero a septiembre de 2019, diligencia que no fue cumplida por la parte contraria, solicitando la aplicación del apercibimiento legal, sin embargo, el Tribunal estima innecesaria dicha declaración atendido que es la propia demandada quien reconoció en un su escrito de libelo haber incurrido en retraso de algunos días en el pago de las remuneraciones de los actores, sin embargo, dichas remuneraciones se

encuentran enteradas, salvo las efectivamente cobradas tanto en la carta de auto despido como en el libelo, correspondientes al mes de octubre de 2019 y 27 días de noviembre de 2019, deuda que la misma empresa ha reconocido, desconociendo que magnitud de retrasos imputaba la parte demandante a la demandada, cuestión que omite en el libelo.

QUINTO: Por su parte, la empresa demandada incorporó en la audiencia de juicio la siguiente prueba:

-Documental: Copias de las declaraciones de IVA de la sociedad demandada correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2019, presentadas al Servicio de Impuestos Internos.

-Testimonial: Prestaron declaración los testigos doña Marjorie Rosales Chávez y don Daniel Jáuregui Calvo, cuyo testimonio consta en el registro de audio respectivo.

El Tribunal incorpora prueba decretada de oficio: Fue incorporada la respuesta de los informes de las AFP respectivas emitidos a nombre de cada uno de los demandantes.

SEXTO: Que apreciadas las pruebas incorporadas por las partes, conforme a las reglas de la sana crítica, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios incorporados por las partes al proceso, permiten a este tribunal tener por acreditados los siguientes hechos de la causa:

a) Que la actora Tamara Alejandra Bravo Naranjo ingresó a prestar servicios para la empresa demandada, bajo subordinación y dependencia, con fecha 02 de mayo de 2016, para desempeñar la función de Secretaria Administrativa y Encargada de Restaurante, percibiendo a la época de terminación de sus servicios una remuneración que ascendía a la suma de $1.252.758; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes.

b) Que el actor Andy Gabriel Campero Alfaro ingresó a prestar servicios para la empresa demandada, bajo subordinación y dependencia, con fecha 15 de junio de 2018, para desempeñar la función Bartender, percibiendo a la época de

terminación de sus servicios una remuneración que ascendía a la suma de $407.719; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes.

c) Que los trabajadores demandantes pusieron término a su contrato de trabajo con fecha 27 de noviembre de 2019, haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 171 del Código del Trabajo, mediante comunicación escrita, en la cual invoca como causal legal para proceder a dar término al contrato, la contemplada en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, cumpliendo con las formalidades legales; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes, y que además, se tiene por acreditado en virtud del mérito de las comunicaciones de término de contrato incorporadas por la parte demandante, no objetadas de contrario, dirigidas tanto a la parte empleadora como a la Dirección del Trabajo.

d) Que la empresa demandada procedió con fecha 06 de diciembre de 2019 a enterar en la AFP e Institución de Salud respectiva de cada trabajador demandante las cotizaciones previsionales y de salud correspondientes al mes de agosto de 2019; hecho que se tiene por establecido con el mérito de las respuestas de los informes obtenidos del sistema de AFP Plan Vital como prueba de oficio del Tribunal y de los certificados incorporados por la parte demandante que dan cuenta de la deuda de salud.

e) Que la empresa demandada reconoce adeudar a cada uno de los trabajadores demandantes la remuneración correspondiente al mes de octubre de 2019 y 27 días trabajados en noviembre de 2019, además, de las cotizaciones de seguridad social correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2019, además de las cotizaciones de cesantía del mes de agosto de 2019; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes, reconociendo de forma expresa en el escrito de contestación.

SEPTIMO: Que cabe tener presente que el punto a discernir en esta contienda, radica en determinar en primer lugar si la parte demandada incurrió en la causal invocada por los trabajadores demandantes para proceder a poner término a su contrato de trabajo, consistente en el incumplimiento contractual grave de las obligaciones que le imponía el contrato de trabajo suscrito entre las partes, de acuerdo se describe en la comunicación de autodespido, entendiéndose

por tal en este caso, la falta de cumplimiento de las obligaciones y deberes por parte del empleador, respecto de las que determina la convención celebrada entre estos y además de aquellas establecidas por ley o la propia naturaleza del vínculo laboral, de carácter grave o sea de una magnitud que justifique el cese del mismo, el que se apreciará conforme a los antecedentes propios de cada relación laboral.

Al efecto consta que la parte demandante fundamenta la causal de término imputada respecto de su ex empleadora, para haber tomado la decisión de hacer uso de la facultad contenida en el artículo 171 del Código del Trabajo, en la comunicación de término respectiva en los siguientes incumplimientos:

• Constantes retrasos en el pago de las remuneraciones mensuales y cotizaciones previsionales.

• No pago de la remuneración del mes de Octubre de 2019.

• No pago de cotizaciones previsionales de AFP, salud y cesantía habiendo sido descontadas y retenidas de nuestras remuneraciones por los meses de agosto, septiembre y octubre de 2019.

• Descontar y no pagar a la Caja de Compensación respectiva las cuotas por concepto de crédito social por los meses de agosto y septiembre de 2019 (sólo respecto de la trabajadora Tamara Alejandra Bravo Naranjo).

OCTAVO: Que al efecto cabe tener presente en primer lugar que la parte demandada reconoció en su escrito de contestación haber incurrido en los incumplimientos contractuales invocados en la comunicación de auto despido respectiva, sin embargo, pretende justificar el no pago de la remuneración del mes de octubre de 2019, como el no pago de las cotizaciones de seguridad social a la situación en que se encuentra la empresa demandada derivada del estallido social acaecido el día 18 de octubre de 2019 y, que en su línea de argumentación justificada un caso fortuito o fuerza mayor.

Al efecto, cabe tener presente que parte de los incumplimientos contractuales imputados a la demandada dice relación con situaciones acontecidas con anterioridad al estallido social, como es el constante retraso en el pago de las remuneraciones mensuales, cuestión que incluso fue reconocida en el escrito de contestación y, que si bien pretende acreditar solo un par de días en el

XXTVOLDNNP

retraso que se incurría de manera mensual, versus lo señalado por el testigo Carlos Salamanca Rojas, quien declaro que los retrasos implicaban recibir sueldo a fin de cada mes, siendo que la fecha pactada establecía el día 05 de cada mes, no incide mayormente en la decisión final, atendido que el incumplimiento contractual se encuentra reconocido y se trataba de una situación reiterada en el tiempo, como ocurre con el no pago de las cotizaciones de seguridad social de los meses de agosto y septiembre de 2019, como el no pago de las cuotas del crédito social que mantenía vigente la actora ante la Caja de Compensación Los Andes, atendido que se trata de meses anteriores al estallido social y que ninguna justificación alego para no haber procedido a su pago luego de haber retenido dichas sumas de las respectivas liquidaciones de remuneración de cada uno de los trabajadores, más aun si la cotización del mes de agosto de 2019 la pago finalmente el día 06 de diciembre del año recién pasado.

NOVENO: Que en cuanto al no pago de la remuneración del mes de octubre de 2019 y no pago de cotizaciones de seguridad social correspondiente a ese mes, cabe tener presente que las alegaciones efectuadas por la demandada en relación al estallido social y la concurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor, ninguna justificación puede otorgársele, atendido que la demandada no hizo uso de la causal de despido establecido por el legislador laboral en el artículo 159 Nº 6 del Código del Trabajo para proceder al despido de los trabajadores demandantes, si es que estimaba que efectivamente la situación del estallido social configuraba dicha situación. Por otro lado, si bien nadie desconoce lo acontecido en nuestro país a contar del día 18 de octubre de 2019 y, que efectivamente obligo a muchos locales comerciales a cerrar sus puertas o bien a trabajar menos horas al día, -tal como lo relataron ambos testigos presentados por la parte demandada-, como ocurrió con muchos locales del Barrio Lastarria, cercano incluso a la ubicación geográfica de este Tribunal, ello no obsta a que la demandada mantuviera la obligación de cumplir con el pago de la remuneración mensual de los trabajadores y/o de sus cotizaciones de seguridad social, ya que dicho vínculo laboral no se encontraba suspendido, como tampoco puso termino a sus servicios en virtud de causal legal o bien busco reducir la jornada de trabajo pactada o buscara una

solución pactada con los trabajadores, solución que si bien logro alcanzar con otros trabajadores, ello no fue óbice para mantener abierto su local de restaurante hasta el mes de marzo del año en curso, viéndose obligado a cerrarlo solo por efectos de la pandemia de covid-19 que vivimos, por ende, será desechada en todas sus partes la justificación pretendida invocar para justificar la deuda remuneratoria y previsional que mantenía para con los trabajadores demandantes.

Ahora bien, teniendo presente que cada uno de los incumplimientos contractuales se encuentran acreditados en autos e incluso reconocidos por la parte demandada, se concluye efectivamente que ellos revisten la gravedad necesaria que exige el legislador en el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, para estimar configurada la causal legal de caducidad imputada, en el caso de autos, un incumplimiento contractual grave en este caso por parte de la parte empleadora, teniendo presente además, que se trata de aquellas obligaciones contractuales de mayor relevancia a que se obliga la parte empleadora al suscribir un contrato de trabajo con un dependiente, como es el pago íntegro y oportuno de las remuneraciones y cotizaciones de seguridad social. Que, a mayor abundamiento, habiéndose desvirtuado absolutamente las alegaciones efectuadas en el escrito de contestación por parte de esta última, el Tribunal concluye que resultó justificada la decisión de los trabajadores para poner término a sus respectivos contratos de trabajo que los vinculaba con la empresa demandada y, por ende se ordenará el pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo e indemnización por años servicio esta última recargada en un 50% de conformidad a lo que establece el artículo 171 del Código del Trabajo.

DECIMO: Que en relación al cobro de las remuneraciones reclamadas por los actores, correspondiente a los meses de octubre de 2019 y 27 días trabajados en el mes de noviembre de 2019, como asimismo, respecto de las cotizaciones de seguridad social correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2019, además de las cotizaciones de cesantía del mes de agosto de 2019, deberá ser ordenado su pago en las sumas indicadas en el libelo, atendido el reconocimiento de la demandada de su deuda.

XXTVOLDNNP

En relación al cobro de feriado legal y feriado proporcional reclamado en el libelo, la parte demandada ninguna alegación efectuó respecto de ellas, como tampoco ninguna prueba aporto para acreditar su uso ni compensación en dinero, por ende, será acogida en las sumas que serán indicadas en la parte resolutiva.

Por último, en relación a la sanción de Ley Bustos habiéndose establecido la existencia de deuda previsional a la época del auto despido ejercido por los demandantes de autos, deuda que se mantiene parcialmente hasta la fecha, esta sentenciadora, concluye que se configuran los requisitos contemplados en el artículo 162 del Código del Trabajo, por ende, se accederá asimismo a otorgar la sanción contemplada por el legislador el inciso quinto de la norma antes citada, ordenando el pago de las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha del término de los servicios y hasta que se efectúe el pago efectivo de las cotizaciones previsionales, de salud y cesantía efectivamente adeudadas a la época de terminación de los mismos, teniendo presente que tal como sido declarado en el último periodo de tiempo por la Jurisprudencia de Tribunales Superiores de Justicia, dicha sanción resulta aplicable a la acción contemplada en el artículo 171 del Código del Trabajo, compartiendo los fundamentos de que el vocablo “despido” aludido en el citado artículo 162, no puede interpretarse de una manera restrictiva, debiendo concluirse que también considera la decisión del trabajador de poner término a su contrato, sobre todo si la causal aludida dice relación precisamente con incumplimientos graves de parte de su empleadora.

DECIMO PRIMERO: Que la prueba ha sido analizada de conformidad a las reglas de la sana critica de acuerdo a lo establecido en el artículo 456 del Código del Trabajo.

DECIMO SEGUNDO: Que habiendo resultado totalmente vencida la demandada, será condenada en costas.

Y visto lo dispuesto en los artículos 1, 58, 63, 67, 70, 160, 162, 163, 171, 172, 173, 178, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 del Código del Trabajo, **SE DECLARA:**

I.- Que, **SE ACOGE**, la demanda deducida por doña **TAMARA**

ALEJANDRA BRAVO NARANJO y don **TAMARA ALEJANDRA BRAVO NARANJO,** en contra de su ex empleadora **RICO Y LOPEZ LTDA., en cuanto,** se declara justificada la decisión de los trabajadores demandante de poner término al contrato de trabajo que los vinculaba con su ex empleadora y, en consecuencia, se condena a ésta última a pagar cada demandante las siguientes prestaciones:

I. TAMARA ALEJANDRA BRAVO NARANJO

a) Indemnización sustitutiva del aviso previo, por la suma de $1.252.758.-

b) Indemnización años de servicio, por la suma de $5.011.032, recargada en un 50% de conformidad a lo establecido en el artículo 171 del Código del Trabajo, por la suma de $2.505.516.-

c) Remuneración adeudada por el mes de octubre de 2019, por la suma de $1.252.758.-

d) Remuneración adeudada por 27 días trabajados en Noviembre 2019, por la suma de $1.127.482.-

e) Feriado legal adeudado por 12 días anualidad 2018-2019, por la suma de $501.103.-

f) Feriado proporcional adeudado por 13,7 días, por la suma de $572.098.-

g) La parte demandada deberá declarar y enterar el pago de cotizaciones previsionales de AFP Habitat, de salud en Isapre Colmena y de cesantía en AFC Chile de la actora por los meses de septiembre y octubre de 2019 y, de cesantía en AFC Chile por el mes de agosto de 2019, debiendo tomar en consideración para ello una remuneración de $1.252.758.

h) La parte demandada deberá pagar a la Caja de Compensación Los Andes las cuotas adeudadas concepto de crédito social que mantenía la actora, por los meses de agosto y septiembre de 2019, por la suma de $286.059.

i) Que la demandada deberá enterar las remuneraciones y demás prestaciones devengadas desde la fecha del auto despido, esto es, el día 27 de noviembre de 2019 y hasta que se produzca el pago efectivo de las cotizaciones de seguridad social adeudadas a la actora, debiendo tomar en consideración una remuneración de $1.252.758.

II. ANDY GABRIEL CAMPERO ALFARO:

a) Indemnización sustitutiva del aviso previo, por la suma de $407.719

b) Indemnización años de servicio, por la suma de $407.719, recargada en un 50% de conformidad a lo establecido en el artículo 171 del Código del Trabajo, por la suma $203.860.-

c) Remuneración adeudada por el mes de octubre de 2019, por la suma de $407.719.-

d) Remuneración adeudada por 27 días trabajados en Noviembre 2019, por la suma de $366.947-

e) Feriado legal adeudado por 21días por anualidad 2018-2019, por la suma de $285.403.-

f) Feriado proporcional por 8,75 días, por la suma de $118.241.-

g) La parte demandada deberá declarar y enterar el pago de cotizaciones previsionales de AFP Plan Vital, de salud en Fonasa y de cesantía en AFC Chile de la actora por los meses de septiembre y octubre de 2019 y, de cesantía en AFC Chile por el mes de agosto de 2019, debiendo tomar en consideración para ello una remuneración de $407.719.

h) Que la demandada deberá enterar las remuneraciones y demás prestaciones devengadas desde la fecha del auto despido, esto es, el día 27 de noviembre de 2019 y hasta que se produzca el pago efectivo de las cotizaciones de seguridad social adeudadas a la actora, debiendo tomar en consideración una remuneración de $407.719.

II.- Que las indemnizaciones y demás prestaciones ordenadas pagar en forma precedente deberán serlo con los intereses y reajustes contemplados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- Que se condena en costas a la parte demandada por haber resultado totalmente vencida, las que se regulan en la suma de $200.000 ($100.000 respecto de cada trabajador).

IV.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día, en caso contrario se dará inicio a su ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 462 del Código del Trabajo.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

XXTVOLDNNP

RIT O-8040-2019

RUC 19-4-0232820-K

Dictada por doña **ANDREA SOLER MERINO,** Jueza Titular de este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

ANDREA PAOLA SOLER MERINO
Fecha: 24-07-2020 08:32:04 UTC-4

XXTVOLDNNP

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl